



REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO DE OFICINAS NACIONALES (INTERNAL REGULATIONS)

PREÁMBULO

(1) Considerando que el *Grupo de Trabajo de Transportes por Carretera del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas* dirigió, en 1949, a los gobiernos de los Estados miembros una recomendación¹ invitándoles a solicitar de los aseguradores que cubrían los riesgos de la responsabilidad civil en materia de circulación por carretera, la conclusión de acuerdos destinados a establecer las disposiciones uniformes y prácticas que permitan a los automovilistas estar asegurados satisfactoriamente cuando entren en países donde el seguro contra estos riesgos es obligatorio;

(2) Considerando que esta recomendación convenía que la creación de un documento de seguro de carácter uniforme sería la medida más apropiada para conseguir los objetivos propuestos y enunciaba los principios fundamentales de los acuerdos a concluir entre los aseguradores de los diferentes países;

(3) Considerando que el *Convenio Inter-Bureaux* cuyo texto fue adoptado en noviembre de 1951 por los representantes de los aseguradores de los Estados que, en aquel momento, habían respondido favorablemente a la recomendación, ha constituido la base de las relaciones entre estos aseguradores;

(4) Considerando que:

- a) el objetivo del sistema, comúnmente conocido como “sistema de la carta verde”, es facilitar la circulación internacional de los vehículos a motor permitiendo que el seguro de la responsabilidad civil derivada del uso de éstos responda a los criterios impuestos por el país visitado y, en caso de accidente, garantizar la indemnización de los perjudicados con arreglo a la ley nacional y reglas de ese país;
- b) el certificado internacional de seguro de automóvil (“carta verde”), documento oficialmente reconocido por las autoridades gubernamentales de los Estados que han adoptado la recomendación de las Naciones Unidas, constituye, en cada país visitado, la prueba del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso del vehículo a motor aquí descrito;
- c) en cada Estado participante, un Bureau nacional ha sido creado y oficialmente autorizado con la finalidad de proveer una doble garantía:

¹ Recomendación nº 5 de 25 de enero de 1949, sustituida por el Anexo 2 de la Resolución consolidada sobre la facilitación de los transportes por carretera, adoptada por el Grupo de Trabajo de Transportes por Carretera del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

- vis a vis de su gobierno, que el asegurador extranjero acatará la ley aplicable en ese país e indemnizará a los perjudicados dentro de sus límites;
- vis a vis del Bureau del país visitado, el compromiso del asegurador miembro que asegura la responsabilidad civil derivada del uso del vehículo implicado en el accidente.

d) Como consecuencia de este doble mandato, asumido sin ánimo de lucro, cada Bureau debe disponer de una estructura financiera independiente basada en la solidaridad de los aseguradores autorizados para trabajar el seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor activos en su mercado nacional permitiéndole cumplir las obligaciones derivadas de los acuerdos que le vinculan a los otros Bureaux.

(5) Considerando que:

- a)** algunos Estados, en aras de facilitar ventajas en el tráfico rodado internacional, han suprimido el control de la carta verde en sus fronteras, en virtud de acuerdos suscritos entre sus respectivos Bureaux, esencialmente basados en la matriculación de los vehículos;
- b)** por una Directiva de 24 de abril de 1972², el Consejo de las Comunidades Europeas ha propuesto a los Bureaux de los Estados miembros suscribir tal acuerdo; que, denominada *Convención Complementaria Inter-Bureaux*, fue firmada el 16 de octubre de 1972;
- c)** las convenciones posteriores, basadas sobre los mismos principios, han permitido adherirse a los Bureaux de otros países; los cuales fueron recopilados en un único documento firmado el 15 de marzo de 1991 bajo la denominación de *Convención Multilateral de Garantía*;

(6) Considerando que es oportuno reunir en un solo documento la totalidad de las disposiciones reguladoras de las relaciones entre Bureaux, el Consejo de Bureaux ha adoptado, en la Asamblea General celebrada en Rethymno (Creta) el 30 de mayo de 2002, el presente Reglamento General.

² Directiva del Consejo de 24 de abril de 1972 (72/166/CEE) concerniente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativos al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

SECCIÓN I

REGLAS GENERALES

(disposiciones obligatorias)

Artículo 1: OBJETO

Este reglamento general tiene por objeto regular las recíprocas relaciones entre las oficinas nacionales de seguro en el marco de la puesta en marcha de las disposiciones de la Recomendación nº 5, adoptada el 25 de enero de 1949 por el Grupo de Trabajo de Transportes por Carretera del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas, sustituida por el Anexo 1 de la Resolución Consolidada y Revisada sobre la facilitación de los transportes en carretera (R.E.4), adoptada por el Comité de Transportes Interiores durante la sesenta y seis sesión celebrada del 17 al 19 de febrero de 2004, tal como figura en su actual versión (de ahora en adelante denominada “Recomendación nº 5”).

Artículo 2: DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento General, los términos y expresiones que siguen tendrán la significación que les es atribuida a continuación y ninguna otra:

2.1 “Bureau nacional de seguro” (en lo sucesivo denominado “Bureau”): La organización profesional, miembro del Consejo de Bureaux, constituida en el país donde está establecida conforme a la Recomendación nº 5.

2.2 “Aseguradora”: toda empresa autorizada para trabajar el seguro obligatorio de responsabilidad civil que derive del uso y circulación de vehículos a motor.

2.3 “Miembro”: Todo asegurador miembro de un Bureau.

2.4 “Corresponsal”: una entidad aseguradora o una persona física o jurídica designada por uno o varios *aseguradores* con la autorización del Bureau del país donde esté establecido, para la gestión y la liquidación de las *reclamaciones* nacidas de *accidentes* en los que estén implicados *vehículos* por ellos asegurados y ocurridos en el territorio del país donde este *corresponsal* esté establecido.

2.5 “Vehículo”: todo *vehículo* automotor destinado a circular por suelo y que puede ser accionado por una fuerza mecánica, sin estar sujeto a una vía férrea, así como los remolques, incluso no enganchados, siempre que estén sometidos a la obligación de asegurarse en el país donde circulan.

2.6 “Accidente”: todo hecho generador de pérdida o daño que, según la ley del país donde ha ocurrido, caiga dentro del ámbito de aplicación del seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor.



2.7 “Perjudicado”: toda persona que tenga derecho a la reparación del daño causado por un *vehículo*.

2.8 “Reclamación”: una o más peticiones de indemnización presentadas por un *perjudicado* o sus derecho-habientes, resultante de un mismo accidente.

2.9 “Póliza de seguro”: un contrato de seguro obligatorio emitido por un *miembro* de un Bureau con la finalidad de asegurar la responsabilidad civil derivada del uso de un *vehículo*.

2.10 “Asegurado”: toda persona cuya responsabilidad civil esté cubierta por una *póliza de seguro*.

2.11 “Carta Verde”: el certificado internacional de seguro de automóvil conforme a cualquiera de los modelos aprobados por el *Consejo de Bureaux*.

2.12 “Consejo de Bureaux”: el organismo al cual se adhieren obligatoriamente todos los Bureaux, responsable de la dirección y el funcionamiento del sistema internacional de seguro de la responsabilidad civil automóvil (*denominado “sistema de la carta verde”*).

Artículo 3: GESTIÓN DE LAS RECLAMACIONES

3.1 Cuando un Bureau es informado de la ocurrencia de un accidente en el territorio del país para el cual es competente, en el que intervenga un vehículo que provenga de otro país, debe proceder, sin esperar una reclamación formal, a investigar las circunstancias del accidente. Comunicará, con la mayor brevedad, esta información al asegurador que ha emitido *la carta verde o la póliza de seguro* o, en su caso, al Bureau correspondiente. Ninguna omisión de este principio podrá, no obstante, ser invocado contra él.

Si, en el curso de esta investigación, el Bureau constata que el asegurador del *vehículo* implicado está identificado y que un *corresponsal* de este asegurador ha sido autorizado conforme a las disposiciones del artículo 4, enviará sin retraso la información a este *corresponsal* para su seguimiento.

3.2 Cuando reciba una *reclamación* surgida de un accidente ocurrido en las condiciones descritas anteriormente, el Bureau, si un *corresponsal* del asegurador ha sido aceptado, le dará traslado sin dilación para que éste pueda ser gestionado y liquidado conforme a las disposiciones del artículo 4. Si no hubiera un *corresponsal* autorizado, informará inmediatamente al asegurador correspondiente que ha emitido la *carta verde* o la *póliza de seguro* o, en su caso, al Bureau correspondiente, del hecho de que ha recibido una *reclamación* y que la va a tramitar o la hará tramitar por un mandatario del cual notificará la identidad.



3.3 El Bureau está convencionalmente autorizado para liquidar cualquier reclamación por acuerdo amistoso y para aceptar cualquier notificación de acto extrajudicial o judicial que pueda conducir a la indemnización.

3.4 Cada *reclamación* debe ser tratada por el Bureau con total autonomía y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el país de ocurrencia del *accidente* relativas a la responsabilidad, la indemnización de los perjudicados y el seguro obligatorio de automóvil, en el mejor interés del asegurador que ha emitido *la carta verde* o *la póliza de seguro* o, en su caso, del Bureau correspondiente.

El Bureau es el único competente para todas las cuestiones relativas a la interpretación de la ley aplicable en el país del *accidente* (incluso cuando se refiera a disposiciones legales aplicables en otro país) y para la liquidación de la *reclamación*. Bajo reserva de esta última disposición, el Bureau informará, previa expresa demanda, al asegurador o al Bureau correspondiente antes de tomar una decisión definitiva.

3.5 No obstante, cuando la liquidación prevista exceda de las condiciones o los límites aplicables en virtud de la ley del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles en vigor en el país del *accidente*, incluso estando cubiertos por la *póliza de seguro*, debe consultar al asegurador para todo aquello que concierna a la parte de la reclamación que exceda de las condiciones o límites. El acuerdo de este asegurador no es exigible si la ley impone al Bureau la obligación de tener en cuenta las garantías contractuales que excedan las condiciones o los límites previstos por la ley de seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de *vehículos* a motor del país del *accidente*.

3.6 Un Bureau no puede, por su propia voluntad, sin el acuerdo escrito del asegurador o del Bureau correspondiente, confiar este mandato a una persona física o jurídica que, como consecuencia de obligaciones contractuales, esté financieramente interesado en esta reclamación. Si actuara así sin el referido consentimiento, el derecho al reembolso será reducido a la mitad de las sumas que normalmente habría podido recuperar.

Artículo 4: LOS CORRESPONSALES

4.1 Salvo convención en contrario que vincule a otros *Bureaux* y/o bajo reserva de todas las prescripciones legales o reglamentarias nacionales, cada Bureau fijará las condiciones en las cuales acuerda la autorización de los *corresponsales* establecidos en el país para el cual es competente, el rechazo o la revocación de los mismos.

No obstante, la autorización debe concederse automáticamente si fuera solicitada a nombre de un miembro de un Bureau cuando concierna a un establecimiento el cual dispone de una sucursal en el país del Bureau solicitado, a condición de que allí esté

también autorizado a ejercer el seguro de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor.

4.2 Los Bureaux de los países miembros del Espacio Económico Europeo están obligados a aceptar, cuando una demanda en este sentido les haya sido dirigida, en calidad de *corresponsales* a los representantes designados en su país por los *aseguradores* de otros países miembros conforme a la directiva 2000/26/CE. Salvo incumplimiento grave de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, la autorización así acordada no podrá ser revocada en tanto que el *corresponsal* correspondiente guarde la condición de representante tal cual es definida en la citada directiva.

4.3 Únicamente los Bureaux, a requerimiento de uno de sus *miembros*, están facultados para enviar a otro Bureau una solicitud de autorización de un *corresponsal* establecido en el país de este Bureau. Esta solicitud debe ser dirigida por fax o por e-mail acompañada de la prueba de que el *corresponsal* propuesto acepta la autorización solicitada.

En un plazo de tres meses a contar desde el día de la recepción de la demanda, el Bureau acordará o rechazará la autorización y comunicará su decisión así como la fecha de entrada en vigor al Bureau que ha transmitido la demanda y al *corresponsal* correspondiente.

Si esta información no hubiera sido comunicada antes a la expiración de este plazo, la autorización será considerada autorizada y entrará en vigor en esa fecha.

4.4 El *corresponsal* tramitará, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el país de ocurrencia del *accidente* relativas a la responsabilidad, la indemnización de los perjudicados y el seguro obligatorio de automóviles, en nombre del Bureau que le ha autorizado y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización, las *reclamaciones* resultantes de *accidentes* allí ocurridos, que impliquen a vehículos asegurados por el asegurador que solicitó su autorización.

Cuando una liquidación prevista exceda de las condiciones o límites establecidos por la ley de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor aplicable en el país del accidente, pero cubierta bajo la póliza de seguro, el *corresponsal* debe cumplir las provisiones previstas en el artículo 3.5.

4.5 El Bureau que acepta la autorización de un *corresponsal* le reconoce como exclusivamente competente para tramitar y liquidar las *reclamaciones* en su propio nombre y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización. Se obliga a informar a los perjudicados de esta competencia y de hacer llegar al *corresponsal* todas las notificaciones relativas a estas *reclamaciones*. Podrá no obstante sustituir al *corresponsal* en la gestión y liquidación de una *reclamación* en cualquier momento y sin justificarse por ello.

4.6 Si, por cualquier causa que fuera, el Bureau que ha aceptado la autorización debe indemnizar a un *perjudicado* en sustitución de un *corresponsal*, será

directamente reembolsado por el Bureau que le solicitó la demanda de autorización, en las condiciones previstas en el artículo 5.

4.7 Bajo reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 4.4, el *corresponsal* es libre de pactar con el asegurador que ha solicitado su autorización las modalidades de reembolso de las sumas liquidadas a los perjudicados, así como el cálculo de los honorarios de gestión sin que aquellos sean, no obstante, oponibles a los Bureaux.

Cuando un *corresponsal* no pueda obtener el reembolso de los pagos anticipados por cuenta del asegurador que solicitó su autorización, de acuerdo con las disposiciones del Art. 4.4 éste será reembolsado por el Bureau que le autorizó. Éste será seguidamente reembolsado por el Bureau del cual es *miembro* el asegurador en cuestión, en las condiciones fijadas en el artículo 5.

4.8 Cuando un Bureau es informado que uno de sus *miembros* ha decidido renunciar a los servicios de un *corresponsal*, informará inmediatamente al Bureau que concedió la autorización. Corresponde a este último determinar libremente la fecha en que la autorización dejará de tener efecto.

Cuando el Bureau que acuerde la autorización a un *corresponsal* decida revocarla o tiene noticia de que el *corresponsal* desea renunciar a ella, informará sin demora a los Bureaux que le han transmitido las demandas de autorización relativas a este *corresponsal*, igualmente les informará de la fecha de efecto de la revocación o del fin de la autorización.

Artículo 5: MODALIDADES DE REEMBOLSO

5.1 Cuando un Bureau o el mandatario designado a tal efecto, haya procedido a la liquidación de todas las reclamaciones nacidas de un mismo accidente, dirigirá, en un plazo máximo de un año a contar desde el último pago efectuado a favor de un perjudicado, por fax o por e-mail, al miembro del Bureau que ha emitido la carta verde o la póliza de seguros o, en su caso, al Bureau correspondiente, una demanda de reembolso, especificando:

5.1.1 las sumas pagadas a título de indemnización a los perjudicados en virtud de un acuerdo amistoso o en ejecución de una decisión judicial.

5.1.2 las sumas pagadas por servicios externos inherentes a la tramitación y la liquidación de cada *reclamación*, así como los gastos específicos generados por las necesidades de un procedimiento judicial que, en circunstancias semejantes, habrían sido igualmente desembolsadas por un asegurador establecido en el país del *accidente*.

5.1.3 unos honorarios de gestión que cubran todos los otros gastos, calculados conforme a las reglas aprobadas por el *Consejo de Bureaux*.

Cuando las *reclamaciones* nacidas de un mismo accidente no hayan dado lugar a ninguna indemnización, las sumas previstas en el punto 5.1.2, así como los honorarios mínimos determinados por el *Consejo de Bureaux* conforme al punto 5.1.3 podrán ser reclamados.

5.2 La demanda de reembolso especificará que el importe debido es pagadero en el país y en la moneda nacional del beneficiario, libre de todo gasto, en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la demanda y que, pasado este plazo, un interés de demora del 12% anual, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la recepción por la banca del beneficiario de la suma demandada le será aplicado automáticamente.

La demanda de reembolso puede igualmente mencionar que los importes formulados en la moneda nacional son pagaderos en euros, al cambio oficial en el país del Bureau solicitante a la fecha de la demanda.

5.3 La suma reclamada no podrá, en ningún caso, comprender el pago de sanciones, deducciones o cualquier otra penalidad financiera impuesta al asegurado que, en el país de ocurrencia del accidente, no estén incluidas en la garantía concedida por el seguro obligatorio que cubra la responsabilidad civil derivada del uso de vehículos.

5.4 A petición del destinatario de la demanda de reembolso, las piezas justificativas en las que se comprende la prueba objetiva de que las indemnizaciones debidas a los perjudicados han sido definitivamente pagadas, serán dirigidas sin retraso, sin que ello pueda retardar el reembolso.

5.5 El reembolso de las sumas previstas en los puntos 5.1.1 y 5.1.2 podrá ser solicitado en las condiciones estipuladas en el presente artículo cuando el Bureau no haya todavía pagado todas las *reclamaciones* resultantes de un mismo accidente. Los honorarios de gestión previstos en el punto 5.1.3 podrán igualmente ser reclamados si la suma cuyo reembolso ha sido solicitado a título principal excede del importe fijado por el *Consejo de Bureaux*.

5.6 Si, después del pago de la demanda de reembolso, un expediente relativo a una *reclamación* ha sido reabierto, o cuando una *reclamación* nueva nacida de un mismo *accidente* ha sido presentada, el saldo a pagar por honorarios de gestión, si es que existiera, deberá estar calculado conforme a las disposiciones en vigor en el momento en el que la demanda de reembolso ha sido presentada a título de expediente reabierto, o de nueva *reclamación*.

5.7 Ningún honorario de gestión podrá ser reclamado cuando el *accidente* no haya dado lugar a ninguna *reclamación*.



Artículo 6: OBLIGACIÓN DE GARANTÍA

6.1 Cada Bureau garantiza el reembolso de los importes reclamados a sus miembros conforme a las disposiciones previstas en el artículo 5 por el Bureau del país en el cual ha ocurrido el accidente o por el mandatario designado a tal efecto.

Cuando un miembro no ha efectuado el pago reclamado en el plazo de dos meses previsto en el artículo 5, el Bureau al cual está adherido este miembro, tras la recepción de la llamada en garantía dirigida por el Bureau del país en el cual se ha producido el accidente o por el mandatario designado a este efecto, procederá el mismo a verificar el reembolso en las condiciones descritas a continuación.

El Bureau deudor de la garantía dispone del plazo de un mes para efectuar el pago. A la expiración de este plazo, un interés de demora del 12% anual de las sumas debidas calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la recepción de las sumas demandadas por la banca del beneficiario será aplicado automáticamente.

Esta llamada en garantía debe haber sido enviada por fax o e-mail en un plazo de doce meses a contar desde el envío de la demanda de reembolso prevista en el artículo 5. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de cualquier interés de demora en el que pueda incurrir el Bureau deudor de la garantía no estará obligado a pagar más que el montante reclamado a su miembro aumentado en doce meses de intereses calculados a la tasa del 12 % anual.

La llamada en garantía no será admisible cuando haya sido dirigida después de dos años del envío de la demanda de reembolso.

6.2 Cada Bureau garantiza que sus miembros dan instrucciones a los *corresponsales* para los que han solicitado su autorización para liquidar las *reclamaciones* conforme a las disposiciones previstas en la primera línea del artículo 4.4 y les harán llegar a estos corresponsales o al Bureau del país del accidente, todos los documentos concernientes a todas las reclamaciones a ellos confiadas.



SECCIÓN II

REGLAS PARTICULARES APLICABLES A LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE BUREAUX BASADAS SOBRE LA CARTA VERDE

(disposiciones opcionales)

Las disposiciones de la presente sección se aplican cuando las relaciones contractuales entre *Bureaux* están basadas sobre la *carta verde*.

Artículo 7: EMISIÓN Y LIBRAMIENTO DE CARTAS VERDES

7.1 Cada Bureau asume la responsabilidad de la impresión de las cartas verdes o autoriza a sus *miembros* a imprimirlas.

7.2 Autoriza a sus *miembros* a emitir las cartas verdes a favor de sus asegurados exclusivamente para los *vehículos* matriculados en cualquier país para el cual él sea competente.

7.3 Un *miembro* puede estar autorizado por su Bureau a librar cartas verdes a sus *asegurados* en otro país donde no exista un Bureau y a condición de que este *miembro* esté establecido en ese país. Esta posibilidad está limitada a los *vehículos* matriculados en el país en cuestión.

7.4 Todas las *cartas verdes* serán consideradas válidas para al menos quince días a contar desde la fecha de inicio. En el caso de que la carta verde hubiera sido emitida por un período inferior, el Bureau que hubiera autorizado la emisión de la *carta verde* garantizará la cobertura a los Bureaux de los países para los cuales la carta es válida por un período de quince días desde la fecha de inicio.

7.5 Cuando el acuerdo concluido entre dos *Bureaux*, conforme al artículo 16.3.5, fuera rescindido, todas las cartas verdes emitidas a nombre de aquellos, para ser utilizadas sobre sus respectivos territorios, serán nulas y sin valor desde el momento en que la rescisión sea efectiva.

7.6 Cuando este acuerdo sea rescindido o suspendido en aplicación del artículo 16.3.6, la validez residual de las cartas verdes libradas a nombre de los *Bureaux* correspondientes para ser utilizadas sobre sus respectivos territorios, será determinada por el *Consejo de Bureaux*.

Artículo 8: CONFIRMACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA CARTA VERDE

Cualquier demanda de confirmación de validez de una carta verde identificada dirigida, por fax o por e-mail a un Bureau, por el Bureau del país donde el accidente ha ocurrido o por el mandatario encargado a tal efecto debe ser objeto de una respuesta definitiva en los tres meses siguientes a la demanda. La falta de respuesta a la expiración de este período, hará que la carta verde sea considerada como válida.



Artículo 9: CARTAS VERDES FALSAS, IRREGULARMENTE LIBRADAS O MODIFICADAS

Cualquier carta verde presentada en un país para el cual es válida, como emitida bajo la autoridad de un Bureau, vincula la garantía de éste, incluso si esta carta verde es falsa, irregularmente librada o modificada.

No obstante la garantía del Bureau no será aplicable si una carta verde hace referencia a un vehículo que no está regularmente matriculado en su país, a menos que se haya hecho uso de la derogación prevista en el artículo 7.3.

SECCIÓN III

REGLAS PARTICULARES APLICABLES A LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE BUREAUX BASADAS EN LA PRESUNCIÓN DE SEGURO

(disposiciones opcionales)

Las disposiciones de la presente sección se aplican cuando las relaciones entre los Bureaux son, salvo excepciones, basadas en la presunción de seguro.

Artículo 10: OBLIGACIONES DE LOS BUREAUX

Los Bureaux afectados por las disposiciones de esta sección garantizan, sobre la base de total reciprocidad, el reembolso de todos los importes pagables en concepto de este Reglamento General derivado de cualquier reclamación surgida de cualquier accidente en el cual esté implicado un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en el territorio del Estado para el cual cada uno de estos Bureaux es competente, independientemente de que el vehículo esté asegurado o no.

Artículo 11: ESTACIONAMIENTO HABITUAL

11.1 El territorio del Estado donde el vehículo tiene su estacionamiento habitual es, según el caso, determinado sobre la base de uno de los siguientes criterios:

11.1.1 El territorio del Estado miembro del cual el vehículo es portador de una placa de matrícula, sea permanente o temporal;

11.1.2 en el caso en el que no exista matrícula para una determinada clase de vehículos, pero si el vehículo es portador de una placa de seguros o una señal distintiva análoga a la placa de matrícula, el territorio del Estado donde esta placa o signo ha sido emitido.

11.1.3 en el caso en el que no exista ni matrícula ni placa de seguro ni signo distintivo para algunos tipos de vehículos, el territorio del Estado del domicilio del usuario.

11.2 Cuando un vehículo sometido a una matriculación esté desprovisto de placa o porte una placa que no corresponda al vehículo o que ya no corresponda al vehículo, y que haya estado implicado en un accidente, el territorio del Estado en que haya ocurrido tal accidente será considerado, a fines de liquidación del siniestro, el territorio donde el vehículo tiene su estacionamiento habitual.

Artículo 12: EXCLUSIONES

Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a:

12.1 Los vehículos matriculados fuera de los países de los Bureaux que han firmado la presente sección y que tuvieran una carta verde librada por un miembro de estos Bureaux. En caso de accidente, los Bureaux implicados aplicarán las reglas estipuladas en la sección II.

12.2 Los vehículos pertenecientes a determinadas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas si el Estado en el que han sido matriculados han designado en los otros Estados una autoridad u organismo encargado de indemnizar en las condiciones fijadas por la legislación del país del accidente.

12.3 cierta clase de vehículos o ciertos vehículos portadores de una placa especial, de los cuales la lista está determinada por cada Estado Miembro y comunicada a los demás Estados Miembros y a la Comisión. La lista de vehículos previstos en el punto 12.2, e incluyendo la lista de las autoridades u organismos designados en los otros Estados, y en el punto 12.3 es establecido por cada Estado implicado y comunicado al Consejo de Bureaux por el Bureau de cada Estado.

Artículo 13: CONFIRMACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO HABITUAL

Toda demanda de confirmación del estacionamiento habitual de un vehículo enviada por fax o por e-mail a un Bureau por el Bureau del país donde el accidente ha ocurrido o por el mandatario encargado a tal efecto debe ser objeto de una respuesta definitiva dentro de los tres meses desde la fecha la demanda. Ante la falta de respuesta, a la expiración de este plazo, el estacionamiento habitual será considerado como confirmado.

Artículo 14: LIMITACIÓN DE LA GARANTÍA EN EL TIEMPO

Los Bureaux pueden limitar en el tiempo la garantía debida de acuerdo con el artículo 10 para todo tipo de vehículos, sobre la base de acuerdos recíprocos firmados con otros Bureaux y comunicados al Consejo de Bureaux.



Artículo 15: APLICACIÓN UNILATERAL DE LA GARANTIA BASADA SOBRE LA PRESUNCIÓN DE SEGURO.

Salvo disposiciones legales en contrario, la aplicación unilateral de la presente sección puede ser convenida en el marco de las relaciones bilaterales entre Bureaux.

SECCIÓN IV

REGLAS RELATIVAS A LOS CONVENIOS ENTRE BUREAUX NACIONALES DE SEGURO

(disposiciones obligatorias)

Artículo 16: CONVENIOS BILATERALES – MODALIDADES

16.1 Los Bureaux disponen de la facultad de suscribir entre ellos, bilateralmente, un acuerdo por el cual se obligan, en el marco de sus relaciones recíprocas, a respetar las disposiciones obligatorias del presente reglamento general así como las disposiciones opcionales que son específicamente mencionadas.

16.2 Este acuerdo es redactado en tres ejemplares firmados por los Bureaux contratantes que conservarán uno cada uno de ellos, el tercero será enviado al Consejo de Bureaux, quien después de consultar a los interesados, comunicará la fecha de entrada en vigor de este acuerdo.

16.3 Este acuerdo comprende obligatoriamente las cláusulas que prevén:

16.3.1 la identificación de los Bureaux contratantes con la mención de su cualidad de miembro del Consejo de Bureaux así como los territorios para los cuales son competentes.

16.3.2 la obligación de respetar las disposiciones obligatorias del presente Reglamento General.

16.3.3 la obligación de respetar las disposiciones opcionales elegidas de común acuerdo.

16.3.4 la atribución recíproca por los Bureaux, en su nombre así como por cuenta de sus miembros, de poder liquidar de mutuo acuerdo cualquier reclamación o de recibir cualquier demanda por actos judiciales o extrajudiciales que permitan conducir a la indemnización como consecuencia de accidentes que caigan en el marco del objeto del Reglamento General.



16.3.5 la duración ilimitada del acuerdo bajo reserva del derecho atribuido a cada contratante de rescindirlo mediante un preaviso de doce meses comunicado simultáneamente a la otra parte y al Consejo de Bureaux.

16.3.6 la rescisión o la suspensión automática del acuerdo si uno de los contratantes perdiera la calidad de miembro del Consejo de Bureaux o si esta cualidad fuera suspendida.

16.4 Un modelo tipo de este acuerdo figura en anexo III.

Artículo 17: EXCEPCIÓN

17.1 Por derogación de las disposiciones contenidas en el artículo 16, los Bureaux de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo expresan, conforme al artículo 2 de la directiva europea de 24 de abril de 1972 (72/166/CEE), su adhesión recíproca al presente Reglamento General, por un acuerdo multilateral en el cual la fecha de entrada en vigor es fijada por la Comisión de la Unión Europea en colaboración con el Consejo de Bureaux.

17.2 Los Bureaux de los Estados no miembros del Espacio Económico Europeo tienen la facultad de adherirse a este acuerdo multilateral mediante el respeto de las condiciones fijadas por el comité competente, conforme lo previsto en los Estatutos del Consejo de Bureaux.

SECCIÓN V

PROCEDIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL *(disposiciones obligatorias)*

Artículo 18: PROCEDIMIENTO

18.1 Toda modificación al presente Reglamento General será competencia exclusiva de la Asamblea General del Consejo de Bureaux.

18.2 Por derogación a lo que precede toda modificación a las disposiciones contenidas en la sección III será de exclusiva competencia del comité designado a este efecto por los Estatutos del Consejo de Bureaux. Esto mismo se impone a los Bureaux incluso no miembros de este comité pero que han optado, por la aplicación de la sección III en sus relaciones contractuales con otros Bureaux.

18.3 Toda modificación aportada al punto 4.2 será de la competencia exclusiva de los Bureaux del Espacio Económico Europeo.



SECCIÓN VI

RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE BUREAUX

(disposiciones obligatorias)

ARTÍCULO 19: Resolución de disputas entre Bureaux

Cualquier disputa nacida del presente Reglamento General o que se refiera a éste será resuelto por vía de mediación o arbitraje.

Las normas de mediación y arbitraje son tratadas mediante reglamento distinto, aprobado por la Asamblea General del Consejo de Bureaux.

SECCIÓN VII

ENTRADA EN VIGOR

(disposición obligatoria)

Artículo 20 ENTRADA EN VIGOR

1. Las disposiciones del presente Reglamento General entrarán en vigor el 1 de julio de 2008. Desde tal fecha, reemplazará a la versión del Reglamento Interno adoptado en Rethymno el 30 de mayo de 2002.

2. A título de derogación del artículo 20.1, el artículo 11, el artículo 12.3 y el artículo 14 entran en vigor retrospectivamente para accidentes que tuvieron lugar desde el 11 de junio de 2007 en adelante.

ANEXOS

Anexo I: Recomendación nº 5

Anexo II: Directiva de 24 de abril de 1972 (72/166/CEE)

Anexo III: Modelo de acuerdo entre Bureaux.